



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0896-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca: “MARGARITA”

Centenario Internacional, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2009-779)

[Subcategoría – Marcas y otros signos]

VOTO N° 1235-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del cinco de octubre de dos mil nueve.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain**, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-693-790, por cuenta de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL, S.A.**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-010979, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y siete minutos y veintitrés segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan deberá declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain**, por cuenta de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL, S.A.**, solicitante del registro marcario propuesto.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra



persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original que cumpla con los requisitos mínimos de formalidad**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

TERCERO. Dicho lo anterior, observa este Tribunal que al interponer el Recurso de Apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y siete minutos y veintitrés segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve, el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain** afirmó ostentar la calidad de “*apoderado especial*” de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL, S.A.**

Sin embargo, por cuanto tal personería se derivaba del poder original visible a folio 3, que no



cumplía con los requisitos mínimos de formalidad previstos en la normativa, este Tribunal le previno al citado profesional, mediante la resolución dictada a las 11:15 horas del 18 de agosto de 2009, que acreditara ante este Tribunal, **con documentos idóneos**, el poder que le habría sido conferido a su persona a y al Licenciado **Edgar Odio Rohmoser** (solicitante del registro marcario que interesa) por parte de la empresa referida, cuando menos a la fecha de presentación de la solicitud de registro marcario indicada en el acápite, sea, al 29 de enero de 2009, por cuanto ese documento de poder visible a folio 3 del expediente, no contaba con su necesaria autenticación notarial, y tampoco, por consiguiente, con el pago de las especies fiscales correspondientes. Y en respuesta a esa prevención, a folio **59** el Licenciado **Alfaro Chamberlain** se limitó a manifestar que ya había presentado ante el Registro **a quo** el pago de las especies fiscales echadas de menos.

No obstante lo anterior, a pesar del incumplimiento en el que incurrió el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain**, por cuanto conforme a lo prevenido **debía presentar ante este Tribunal un documento idóneo** y no sencillamente remitir a otra documentación y a otra oficina (toda vez que el poder visible a folio 3 era un tanto original, en el que no figuraban ni su autenticación ni el pago de las especies fiscales correspondientes, por lo que debía ser subsanado), este Órgano de Alzada, con la finalidad de propugnar por el desarrollo útil de los procedimientos, mediante resolución dictada a las 9:00 horas del 1º de setiembre de 2009 (visible a folio 62), le giró al citado profesional una segunda prevención con la misma finalidad que la primera. Y sin embargo, habiendo sido notificado el pasado 2 de setiembre (ver folio 64), se abstuvo siquiera de responder al pedimento.

De tal manera, la falta de actuación, o lo que es lo mismo, el silencio guardado por el citado profesional, no permite inferir más que, efectivamente, no estaba capacitado procesalmente para actuar en representación de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL, S.A.**, al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el Recurso de Apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil:



“ *Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.*”

... norma de la que se colige que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer esto:

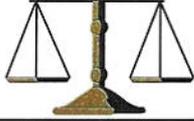
“ *Artículo 9°.- **Solicitud de registro.** La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

“ (...) *Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra*” (lo resaltado no es del original).

Como se deduce del numeral transcrito, si se interviene en un procedimiento **sin la existencia previa del poder que se afirma ostentar**, o sin acreditarse **con documento idóneo** su existencia, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ *Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.*” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

CUARTO. Por consiguiente, como en el contexto del expediente venido en alzada, no está acreditado que la apelante cuente de manera idónea con facultades de representación de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL, S.A.**, lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Fernando Alfaro Chamberlain**, por cuenta de la empresa **CENTENARIO INTERNACIONAL, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y siete minutos y veintitrés segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con cuarenta y siete minutos y veintitrés segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37